

### Cuestión prejudicial

¿Se han de interpretar el artículo 1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, (1) de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (en lo sucesivo, «Directiva 1999/70»), las cláusulas 1 y 4 del anexo de la Directiva 1999/70 y el principio general del Derecho comunitario de no discriminación por el tipo de contrato de trabajo en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que dispone para los contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses unos principios de determinación de la duración de los plazos de preaviso (menos ventajosos para los trabajadores empleados con contratos de duración determinada) diferentes a los que rigen para la determinación de la duración de los plazos de despido para los contratos de trabajo de duración indefinida, y que se oponen, en concreto, a una normativa de Derecho interno [el artículo 33 de la Ley de 26 de junio de 1974, del Kodeks pracy (Código del Trabajo) Dz.U z 1998r, Nr 21, poz.94; en lo sucesivo, «ArbGB»] que prevé un plazo fijo de preaviso de dos semanas, independiente de la antigüedad del trabajador, para los contratos de trabajo de duración determinada superior a seis meses, si el plazo de preaviso para los contratos de trabajo de duración indefinida depende de la antigüedad del trabajador y puede ser de entre dos semanas y tres meses (artículo 36, apartado 1, del [ArbGB])?

(1) DO L 175, p. 43.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Úřad průmyslového vlastnictví (República Checa) el 29 de enero de 2013 — MF 7 a.s./MAFRA, a.s.**

(Asunto C-49/13)

(2013/C 141/16)

Lengua de procedimiento: checo

### Órgano jurisdiccional remitente

Úřad průmyslového vlastnictví

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: MF 7 a.s.

Demandada: MAFRA, a.s.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra d), de la Directiva [2008/95/CE] (1) en el sentido de que para apreciar si el solicitante del registro una marca actuó de buena fe sólo resultan pertinentes las circunstancias anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o las existentes en esa fecha, o también pueden tenerse en cuenta, como prueba de que el solicitante actuó de buena fe, circunstancias posteriores a presentación de tal solicitud?
- 2) ¿Debe aplicarse necesariamente la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-414/99 a C-416/99, (2) con carácter general, a todos los asuntos en los que deba determinarse si

el titular de una marca consintió actuaciones que pueden dar lugar a un debilitamiento o a una limitación de sus derechos exclusivos?

- 3) ¿Cabe inferir la buena fe del solicitante del registro de una marca posterior del hecho de que el titular de una marca anterior celebrara contratos con él, autorizándole a editar publicaciones periódicas bajo una denominación similar a la marca cuyo registro solicita, aceptando que el solicitante de la marca posterior registre tales publicaciones y brindándole apoyo en su edición, aun cuando los contratos de que se trata no regularan expresamente la cuestión de los derechos de propiedad intelectual?
- 4) En caso de que las circunstancias posteriores a la presentación de una solicitud de registro de una marca también puedan ser pertinentes para apreciar si el solicitante actuó de buena fe, ¿cabe inferir la buena fe del solicitante, subsidiariamente, del hecho de que el titular de la marca anterior tolerara conscientemente la existencia de la marca impugnada durante al menos diez años?

(1) Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Versión codificada) (DO L 299, p. 25).

(2) Rec. p. I-8691.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Rotterdam (Países Bajos) el 31 de enero de 2013 — Nationale-Nederlanden Levensverzekering Mij NV/ Hubertus Wilhelmus van Leeuwen**

(Asunto C-51/13)

(2013/C 141/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Rotterdam

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nationale-Nederlanden Levensverzekering Mij NV

Demandada: Hubertus Wilhelmus van Leeuwen

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el Derecho de la Unión Europea, y en particular el artículo 31, apartado 3, de la Tercera Directiva de seguros de vida, (1) a que compañías de seguros de vida, en virtud de normas abiertas y/o no escritas de Derecho neerlandés, tales como la razonabilidad y la equidad que deben regir la relación (pre-) contractual entre una compañía de seguros de vida y un posible tomador del seguro[,] y/o un deber general y/o especial de asistencia, están obligadas a proporcionar a los tomadores del seguro más información sobre los costes y las primas de riesgo del seguro que lo que en 1999 exigían las disposiciones neerlandesas mediante las cuales se transpuso al Derecho interno la Tercera Directiva de seguros de vida [en particular, el artículo 2, apartado 2, letras q) y r), del RIAV 1998]?

2) Al objeto de responder a la cuestión 1 ¿resulta pertinente tener en cuenta cuáles son o pueden ser, según el Derecho neerlandés, las consecuencias de no proporcionar tales datos?

(<sup>1</sup>) Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida) (DO L 360, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Ostravě (República Checa) el 30 de enero de 2013 — Strojírny Prostějov, a.s./Odvolačí finanční ředitelství**

(Asunto C-53/13)

(2013/C 141/18)

*Lengua de procedimiento: checo*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Krajský soud v Ostravě

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Strojírny Prostějov, a.s.

*Demandada:* Odvolací finanční ředitelství

**Cuestión prejudicial**

¿Se oponen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a la aplicación de una normativa nacional que, en el supuesto de que una empresa que suministra trabajadores (el suministrador) a otra empresa esté domiciliada en el territorio de otro Estado miembro, impone a la empresa que se sirve de los trabajadores la obligación de deducir el impuesto sobre la renta en relación con dichos trabajadores e ingresarlo en la Hacienda Pública, mientras que si el suministrador está domiciliado en el territorio de la República Checa dicha obligación corresponde a éste?

**Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2013 — Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

(Asunto C-60/13)

(2013/C 141/19)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Caeiros, L. Flynn, agentes)

*Demandada:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, del artículo 8 de la Decisión 2000/597/CE, Euratom (<sup>1</sup>) y de los artículos 2, 6, 9, 10 y 11 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, (<sup>2</sup>) al haberse negado a poner a disposición la cantidad de 20 061 462,11 GBP, en concepto de derechos sobre importaciones de ajo fresco incluidas en una información arancelaria vinculante errónea.

— Que se condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante su recurso, la Comisión alega que las autoridades del Reino Unido han ocasionado una pérdida de recursos propios tradicionales al emitir información arancelaria vinculante sin la debida diligencia, lo que permitió importaciones de ajo fresco chino fuera de contingente. La Comisión considera que cuando se produce un error administrativo y como consecuencia de éste se dejan de percibir indebidamente recursos propios, se debe abonar a la UE la cantidad equivalente a los recursos propios perdidos. Por consiguiente, las autoridades del Reino Unido deberían haber puesto a disposición de la Comisión la cantidad total de los derechos de aduana correspondientes, que se estima en 20 061 462,11 GBP, más los intereses de demora previstos en el artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.

(<sup>1</sup>) Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 253, p. 42).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Napoli (Italia) el 7 de febrero de 2013 — Alba Forni/Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca**

(Asunto C-61/13)

(2013/C 141/20)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Napoli

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Alba Forni

*Demandada:* Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca